

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: **SM-JRC-3/2012, SM-JRC-4/2012 Y SM-JRC-5/2012**

ACTORES: **SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y ANTONIO EUGENIO MENDOZA RAMÍREZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

MAGISTRADA PONENTE: **BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIO: **MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, ocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los presentes juicios, expedientes al rubro indicados, promovidos en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave TEEG-JPDC-23/2011 a través de la cual se modificó la diversa resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

Año dos mil once

a) Convocatoria. El veintiocho de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato expidió convocatoria para integrar los consejos políticos municipales para el período 2011-2014.

b) Primera impugnación intrapartidista. En contra de lo anterior, el día veintinueve siguiente, Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia promovieron de manera conjunta juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que fue registrado con número de expediente JPDM-003/2011.

El veintiséis de septiembre, la impugnación fue desechada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al considerar que los promoventes carecían de personería.

c) Primer juicio ciudadano local. El trece de octubre, los propios actores presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, inconformándose con la determinación de desechamiento.

El catorce de noviembre posterior, dicha autoridad jurisdiccional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar el fallo combatido, ordenando a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la personería de los actores.

d) Resolución partidista. El veintidós de noviembre, se dio cumplimiento a la determinación del Tribunal local y se ordenó

que se les acreditara como consejeros políticos en los municipios de León, Valle de Santiago, Salamanca, Pénjamo y Celaya, todos del estado de Guanajuato.

e) Segundo juicio local. En desacuerdo con lo que antecede, el día treinta siguiente los ciudadanos interpusieron diverso juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave TEEG-JPDC-23/2011.

Año dos mil doce

f) Sentencia impugnada. El diecinueve de enero, el Tribunal guanajuatense emitió resolución en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-003/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Undécimo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro de los Consejos Políticos Municipales para el periodo 2011-2014 a los consejeros propietarios y sus respectivos suplentes que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A. C. en cada uno de los municipios del Estado, de conformidad con la última tabla inserta en la parte final del considerando Undécimo de la presente resolución, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la información relativa, por parte de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.*

Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ocurra el cumplimiento ordenado en el párrafo anterior, copia certificada de las constancias respectivas.

***TERCERO.-** Quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.*

***CUARTO.-** Se apercibe a los órganos partidistas responsables que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la*

*presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

QUINTO.- *La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A. C. en Guanajuato, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar los procesos internos correspondientes, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones en cada uno de los Consejos Políticos Municipales, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables.*

SEXTO.- *Queda intocada la resolución reclamada de lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se considere como electo del Consejo Político Municipal de Celaya, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, al ciudadano José Guadalupe Guillen Espitia, en los términos precisados en dicha resolución.”*

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo que antecede, el veinticuatro de enero, los aquí actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

III. Trámite. El día veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional, dio aviso a esta Sala Regional, vía fax, de la presentación de los medios de impugnación.

Posteriormente, el veintiséis de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes, los oficios TEEG-PCIA-129/2012, TEEG-PCIA-133/2012 y TEEG-PCIA-137/2012 suscritos por el mencionado funcionario, a través de los cuales remitió, respecto a cada una de las impugnaciones, informe circunstanciado, original del escrito de demanda, cédula de publicitación, así como demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el juicio correspondiente.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficios TEPJF-SGA-SM-59/2012, TEPJF-SGA-SM-60/2012 y TEPJF-SGA-SM-61/2012.

V. Radicación. Los días treinta y treinta y uno de enero, se decretó la radicación de los juicios y mediante diverso proveído de veinticuatro de febrero se tuvo por recibida la documentación relativa a la publicitación de los mismos, así como a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la propia ley.

VI. Sesión pública. El ocho de marzo, los Magistrados de esta Sala Regional rechazaron por mayoría de votos el proyecto presentado por la Magistrada ponente y designaron a la Magistrada Georgina Reyes Escalera como encargada de la elaboración del engrose correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que se promueven en contra de una sentencia definitiva y firme emitida por el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relacionada con la elección de dirigentes

municipales del Partido Revolucionario Institucional en dicha Entidad Federativa, misma que en razón de su ubicación geográfica, corresponde a la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce competencia y, además, se trata de un supuesto de impugnación que legalmente le está reservado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De acuerdo con el numeral 31 de la legislación adjetiva federal, para la resolución pronta y expedita de los juicios y recursos en materia electoral, procede la acumulación de los mismos, misma que puede decretarse al inicio, durante la sustanciación, o bien previamente a la emisión de la sentencia correspondiente.

También el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 86, párrafo 1, establece la viabilidad de esta medida cuando en dos o más medios impugnativos se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

El objetivo de dicha figura jurídica obedece tanto a cuestiones de economía procesal, como a la necesidad y conveniencia de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias en caso de continuar por separado los medios de impugnación.

Del examen practicado a los escritos de demanda relativos a los juicios que se resuelven, se advierte conexidad en la causa porque en los tres casos se controvierte la misma sentencia de fecha diecinueve de enero dictada por la misma autoridad jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-23/2011.

En esas condiciones, conforme a lo dispuesto en los citados preceptos y, además, con fundamento en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2012 y SM-JRC-5/2012, al diverso SM-JRC-3/2012, por ser éste el primero en ser recibido y registrado en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse

un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable en cada uno de los expedientes, se desprende que nada hace valer al respecto.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, en relación con el 84, fracción IV y 85, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conduce a tener por no presentado el juicio, en virtud de haber quedado sin materia, lo que se concluye atendiendo a las siguientes razones.

Con el fin de sustentar tal afirmación, en principio es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcriben los invocados preceptos:

“...

Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan

hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
(...)

Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*
(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
...”

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:
(...)

IV. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia, y
(...)

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:
(...)

III. Cuando el acto o resolución impugnado, sea modificado o revocado:
(...)

b) En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la determinación mediante la cual la autoridad electoral u órgano partidista modificó o revocó el acto o resolución impugnado y, si del análisis de la misma concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente.
...”

(Énfasis añadido)

La interpretación armónica de las normas señaladas, permite deducir que cuando un medio de impugnación quede sin materia resulta inviable su continuación ante la desaparición del motivo que le dio origen, pudiendo generarse dos consecuencias, según su estado procesal, a saber:

a) Sobreseimiento. Cuando la modificación o revocación del acto o resolución combatido que extinga la materia, surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se haya emitido sentencia; o,

b) Tenerse por no presentado. Cuando la modificación o revocación se suscite de manera previa a la admisión del juicio.

Esta última consecuencia jurídico-procesal, no se encuentra contemplada de manera expresa por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, tal circunstancia se complementa con la normativa que para el funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación previene su Reglamento Interno, en el cual también se establecen cuestiones relativas a la sustanciación de los juicios que no encuentran perfecta regulación en la legislación correspondiente, como se advierte de los invocados artículos 84 y 85 aplicables al caso en estudio.

Ahora bien, en materia electoral tanto la no presentación de un medio de impugnación como el sobreseimiento persiguen propósitos similares.

La primera figura tiene por objeto evitar la instauración de un juicio o recurso, cuando previo a su admisión se advierte que resulta innecesario desplegar un actuar judicial tendente a pronunciar una sentencia de fondo respecto del litigio planteado.

En cuanto al sobreseimiento, éste impide la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya sea que se configure una causal de improcedencia, haya desistimiento expreso, fallezca el agraviado o, como en la especie, quede sin materia el juicio de una u otra manera.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los numerales previamente invocados, es factible evidenciar que la causal de improcedencia en estos casos se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, supuesto previsto expresamente por el citado artículo 11 de la ley de la materia, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Tal criterio, se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, clave 34/2002, consultable en las páginas 329 y 330, de la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”***

De modo que para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución en la que se declare su

improcedencia, lo cual generaría una transgresión a la ya mencionada garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta.

En la especie, los actores controvierten la sentencia de fecha diecinueve de enero del año que transcurre, dictada por el Tribunal electoral responsable en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-23/2011, mediante la cual se les ordenó la realización de diversos actos, entre otros, que reconocieran consejeros municipales a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A. C., en cada uno de los municipios del estado de Guanajuato, debido a lo cual hacen valer ante esta instancia jurisdiccional federal una violación al derecho de autoorganización del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en esta misma fecha, ocho de marzo del presente año, esta Sala Regional dictó resolución en el diverso juicio de revisión constitucional electoral expediente SM-JRC-6/2012, interpuesto igualmente en contra de la antedicha resolución por el propio partido político a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en la señalada Entidad, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha diecinueve de enero del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave TEE-JPDC-23/2011, conforme a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan insubsistentes los resolutivos primero a quinto de la sentencia impugnada.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución de acuerdo a los lineamientos señalados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se concede un término de cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria para que el tribunal responsable cumpla con lo aquí ordenado. Asimismo, para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala sobre su cumplimiento.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable para que cumpla con la presente sentencia, pues en caso de no hacerlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que prevé el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

(Énfasis añadido)

Debido a esas circunstancias, se concluye que si en los medios de impugnación que se resuelven, los actores combaten la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local cuyos resolutiveos quedaron sin efectos por el dictado de una diversa determinación, es factible afirmar que los juicios han quedado sin materia, pues ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados por los promoventes si la sentencia contra la que se inconforman ya ha sido modificada y sin eficacia jurídica alguna, con lo cual se colma la pretensión que buscaban lograr en esta instancia mediante los juicios de que se trata.

Cabe destacar que el fallo pronunciado por esta Sala Regional, además de contar con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la ley de la materia, también se invoca como un hecho notorio en términos del diverso numeral 15, párrafo 1, de la propia legislación.

En consecuencia, al acreditarse la causal de improcedencia en estudio, y dado que los juicios que se resuelven no fueron admitidos, sino solamente radicados, lo conducente es tenerlos

por **no presentados** de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas y reseñadas con antelación.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2012 y SM-JRC-5/2012 al diverso SM-JRC-3/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **TIENEN POR NO PRESENTADOS** los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y por Antonio Eugenio Mendoza Ramírez.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores en el domicilio señalado en sus escritos de demanda, anexando copia simple de este fallo; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **ocho de marzo de dos mil doce**, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, encargada del engrose, con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CLAVE SM-JRC-3/2012 Y ACUMULADOS SM-JRC-4/2012 Y SM-JRC-5/2012, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a la mayoría, no comparto el criterio de tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro, pues en mi concepto, no se surten los elementos constitutivos de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de dicha norma procesal, cuestión que conduce a que el efecto de la sentencia sea diverso.

Esto es así, pues la causal de sobreseimiento referida exige para su exacta aplicación, que se den dos elementos: uno, que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, y que con ello se diluya la materia del medio de impugnación antes de que sea resuelto.

Es decir, para la exacta aplicación de dicha causal de sobreseimiento era necesario que durante el trámite o la sustanciación de los juicios de revisión constitucional referidos al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato haya modificado o revocado la sentencia dictada en el juicio ciudadano local clave TEEG-JPDC-23/2011, que los actores consideran invade su esfera jurídica de derechos.

Luego, de haber sido ese el supuesto *—que no lo es—*, sí

procedería tener por no presentadas las demandas que dieron origen a las revisiones constitucionales, dado que de actualizarse la causal de sobreseimiento en sus términos, lo procedente sería aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia en comento, pues no se surte el primero de los elementos que la constituyen, dado que si bien los asuntos quedaron sin materia, no fue por así propiciarlo el tribunal responsable, sino que el cese de los efectos de la materia controvertida deriva de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2012, en el que se ordenó modificar la sentencia también recurrida en los juicios en que se emite este voto.

Entonces, tal circunstancia actualiza una hipótesis diversa, que es la contemplada en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“...

Artículo 9

1. ...

2. ...

3. **Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

4. ...

...”

De suerte que si los asuntos quedaron sin materia, pero conforme al supuesto previsto en el último de los numerales citados —y no de acuerdo a lo considerado por la mayoría—, la consecuencia jurídica es la que prevé, precisamente, el propio numeral 9, en su párrafo 3, por lo que considero que los medios de impugnación debieron ser desechados de plano.

Apoyo mi conclusión en los argumentos vertidos en el proyecto presentado al Pleno de esta Sala Regional, mismos que inserto a continuación:

“ ...

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en razón de que son de orden público y de estudio preferente, porque al actualizarse alguna de ellas traería como consecuencia el desechamiento de los juicios.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la octava época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, VII, Mayo de 1991, página 95, Tesis II. 1o. J/5, Materia: Común, cuyo texto y contenido es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Este órgano jurisdiccional advierte que en los presentes juicios se actualiza una causal de improcedencia que deriva de las disposiciones de la ley, tal como lo prevé el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al haber cesado los efectos del acto reclamado, tal como se razonará a continuación.

Si bien es cierto que la Ley de Medios contempla como causal de sobreseimiento que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; se dispone que es mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

Sin embargo, **ello no implica que sea éste el único medio para extinguir el objeto de la litis, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el procedimiento, como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, como ocurre en el particular.**

En la especie, se llega a la conclusión de que los presentes medios impugnativos son improcedentes y ameritan su desechamiento, en razón de que esta Sala emitió sentencia en sesión pública de esta fecha en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2012, lo que trajo como consecuencia cambio en la situación jurídica de las obligaciones impuestas en su momento por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a los órganos partidistas ahora actores, a efecto de reconocer y considerar dentro de los consejos políticos municipales para el periodo 2011-2014 a los consejeros que corresponda designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en cada uno de los municipios del Estado.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este órgano jurisdiccional en el

juicio SM-JRC-6/2012 al modificar la resolución aquí recurrida, dejó sin efectos el considerando décimo primero del fallo impugnado y los resolutiveos segundo a quinto que ordenaban entre otras cosas, el apercibimiento de imposición de una multa a la Comisión Estatal de Procesos Internos y Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, en caso de incumplir con la obligación detallada en el apartado anterior.

*De manera que si la pretensión de los actores era que se revocara la resolución controvertida a fin de anular la asignación efectuada por el tribunal responsable y a su vez, el reconocimiento que de los consejeros tendrían que realizar; así como el apercibimiento de hacerse acreedores de una multa en caso de incumplimiento, a ningún fin práctico conlleva el estudio de la materia de la impugnación porque **cesaron los efectos** de dicho acto, en razón de que la pretensión jurídica expuesta en sus demandas ya fue colmada.*

*Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandi la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 329-330 con el rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***

*Así como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se publica en la página 198, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, que dice: **ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS** que señala que cesan los efectos del acto reclamado cuando contra la resolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución que vino a sustituir procesalmente a la anterior.*

En mérito de lo anterior, esta Sala estima que lo conducente es desechar las demandas de los juicios en estudio.

...

Asimismo, en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la página 329, de la “*Compilación 1997-2010 – Jurisprudencia y tesis en materia electoral – Jurisprudencia – Volumen 1*”, cuyo rubro y texto inserto enseguida:

...

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad*

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,** cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

...

[El texto fue resaltado por la suscrita.]

En conclusión, mi postura es en el sentido de que, al actualizarse una causal de improcedencia, y no de sobreseimiento, el efecto que debe prevalecer es el dispuesto expresamente en el numeral que prevé la hipótesis en que encuadran los medios de impugnación, y por tanto, debieron desecharse de plano.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL